

# JORNADAS ALEL

II Encuentro de titulares  
de asesorías jurídicas locales

Las asesorías jurídicas locales: Relación  
con las Sociedades de capital local.  
La implementación del compliance



**Jueves, 2 de marzo**  
**17:15 - 18:00**



**Miguel Aguilar Jiménez**  
*Titular de la Asesoría Jurídica  
del Ayuntamiento de Córdoba*

Organizan:



Impulsa:



JORNADAS **ALEL**

II Encuentro de titulares de asesorías jurídicas locales

# LAS ASESORÍAS JURÍDICAS LOCALES: RELACIÓN CON LAS SOCIEDADES DE CAPITAL LOCAL. LA IMPLEMENTACIÓN DEL COMPLIANCE

Miguel Aguilar Jiménez

Titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento  
de CÓRDOBA

Organiza:



**Ayuntamiento  
de Las Palmas  
de Gran Canaria**

Impulsa:

**III LA LEY**

# JORNADAS **ALEL** II Encuentro de titulares de asesorías jurídicas locales

## LAS ASESORÍAS JURÍDICAS LOCALES: RELACIÓN CON LAS SOCIEDADES DE CAPITAL LOCAL. LA IMPLEMENTACIÓN DEL COMPLIANCE

Miguel Aguilar Jiménez

Titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de  
CÓRDOBA



[miguel.aguilar@ayuncordoba.es](mailto:miguel.aguilar@ayuncordoba.es)

Organiza:



Impulsa:



### **Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.**

#### **Artículo 129. La asesoría jurídica.**

1. Sin perjuicio de las funciones reservadas al secretario del Pleno por el párrafo e) del apartado 5 del artículo 122 de esta ley, existirá un órgano administrativo responsable de la **asistencia jurídica al Alcalde, a la Junta de Gobierno Local y a los órganos directivos**, comprensiva del asesoramiento jurídico y de la representación y defensa en juicio del ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 447 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
2. Su titular será nombrado y separado por la Junta de Gobierno Local, entre personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Estar en posesión del título de licenciado en derecho. b) Ostentar la condición de funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, o bien funcionario de carrera del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente.

### **Artículo 85 ter.**

1. Las sociedades mercantiles locales se registrarán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación, y sin perjuicio de lo señalado en el apartado siguiente de este artículo.
2. La sociedad deberá adoptar una de las formas previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la escritura de constitución constará el capital que deberá ser aportado por las Administraciones Públicas o por las entidades del sector público dependientes de las mismas a las que corresponda su titularidad.
3. Los estatutos determinarán la forma de designación y el funcionamiento de la Junta General y del Consejo de Administración, así como los máximos órganos de dirección de las mismas.

## Artículo 130. Órganos superiores y directivos.

1. Son órganos superiores y directivos municipales los siguientes:

A) Órganos superiores:

- a) El Alcalde.
- b) Los miembros de la Junta de Gobierno Local.

B) Órganos directivos:

- a) Los coordinadores generales de cada área o concejalía.
- b) Los directores generales u órganos similares que culminen la organización administrativa dentro de cada una de las grandes áreas o concejalías.
- c) El titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al concejal-secretario de la misma.
- d) El titular de la asesoría jurídica.
- e) El Secretario general del Pleno.
- f) El interventor general municipal.
- g) En su caso, el titular del órgano de gestión tributaria

2. Tendrán también la consideración de órganos directivos, **los titulares de los máximos órganos de dirección de los organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales locales,** de conformidad con lo establecido en el artículo 85 bis, párrafo b).

## Artículo 127. Atribuciones de la Junta de Gobierno Local.

(...)

m) Designar a los representantes municipales en los órganos colegiados de gobierno o administración de los entes, fundaciones o sociedades, sea cual sea su naturaleza, en los que el Ayuntamiento sea partícipe

**Ley 39/1975, de 31 de octubre**, sobre designación de letrados asesores del órgano administrador de determinadas sociedades mercantiles.

Exposición de motivos:

*“Una gran mayoría de las Sociedades mercantiles viene disfrutando del asesoramiento jurídico en el seno de sus órganos de dirección o de administración. Pero es lo cierto también que en otras Sociedades, donde falta ese asesoramiento, se adoptan a veces acuerdos que, por ignorancia de la normativa vigente dan lugar a actuaciones irregulares que desembocan en innecesarios conflictos ante los Tribunales. Tales hechos aconsejan, en cumplimiento del art. 3 del Estatuto General de la Abogacía (Decreto de 28 de junio de 1946, art. 3) y en beneficio de una correcta vida jurídica de las Sociedades, exigir, en aquellos casos donde no lo tenga, que la Sociedad designe un Letrado afecto a sus órganos de dirección o de administración. La calificación de Letrado asesor parece adecuada en este caso para distinguirlo del Secretario que, para fines distintos del asesoramiento jurídico podrá seguir actuando de acuerdo con la normativa social y también para aclarar que el alcance de la presente disposición no es ciertamente la de imponer la obligatoriedad de un Asesor general para todas las actividades de la Sociedad.”*

### **Artículo primero.—**

Uno. En las Sociedades mercantiles habrá, con carácter obligatorio, un Letrado asesor del Órgano individual o colegiado que ejerza la administración en los casos siguientes:

- a) Tratándose de Sociedades domiciliadas en España, cuando su capital sea igual o superior a cincuenta millones de pesetas o el volumen normal de sus negocios, según el balance y la documentación contable correspondiente al último ejercicio fiscalmente sancionado, alcance la cifra de cien millones de pesetas o la plantilla de su personal fijo supere los cincuenta trabajadores.

(...)

Tres. Corresponderá a dicho Letrado asesor, además de las funciones propias de su profesión que puedan asignarle los Estatutos de la Sociedad, asesorar en Derecho sobre la legalidad de los acuerdos y decisiones que se adopten por el órgano que ejerza la administración, y, en su caso, de las deliberaciones a las que asista, debiendo quedar, en la documentación social, constancia de su intervención profesional.

Cuatro. El incumplimiento de lo establecido en la presente Ley será objeto de expresa valoración en todo proceso sobre responsabilidad derivada de los acuerdos o decisiones del órgano administrador. En la certificación de todo acuerdo inscribible se hará constar expresamente que ha tenido lugar la intervención del Letrado asesor que la Sociedad tenga designado o que la Compañía no está comprendida en ninguno de los supuestos que hacen obligatoria su designación.

## **Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.**

**Disposición adicional quinta.** *Asistencia jurídica a sociedades mercantiles estatales y fundaciones con participación estatal.*

Uno. Mediante la formalización del oportuno convenio, podrá encomendarse a los Abogados del Estado integrados en el Servicio Jurídico del Estado la asistencia jurídica, consistente en el asesoramiento y la representación y defensa en juicio, de las sociedades mercantiles estatales así como de las fundaciones cuya dotación hubiera sido aportada, en todo o en parte, por el Estado, sus Organismos autónomos o Entidades públicas.

Dos. En dicho convenio deberá preverse la contraprestación económica a satisfacer por la sociedad o fundación al Estado, que se ingresará en el Tesoro Público.

### **Reglamento del Servicio Jurídico del Estado aprobado por Real Decreto 997/2003, de 25 de julio.**

#### **Artículo 14.**

3. Según lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, podrá encomendarse a los Abogados del Estado integrados en el Servicio Jurídico del Estado la asistencia jurídica, consistente en el asesoramiento y la representación y defensa en juicio, de las sociedades mercantiles estatales y de las fundaciones cuya dotación hubiera sido aportada, en todo o en parte, por el Estado, sus organismos autónomos o los restantes organismos o entidades públicos, mediante la formalización del oportuno convenio.

Dicha asistencia jurídica se prestará en la forma prevista en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, en este reglamento y en el convenio de naturaleza jurídico-pública que se suscriba al efecto.

La asistencia jurídica a estas sociedades y fundaciones será efectiva tan pronto como suscriban con la

Informe de la Subdirección General del Gabinete de Estudios de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado de 26 de octubre de 1998 sobre la propuesta normativa recogida en la disposición adicional quinta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social: *la evolución seguida por la Administración a lo largo de los últimos años ha llevado a una cada vez mayor distribución de las competencias que originariamente desempeñaba, entre diversos tipos de personificación institucional. En un primer momento, esta evolución se decantó hacia las Entidades públicas con personalidad jurídica independiente. Pero en un segundo estadio y, con toda probabilidad, en el futuro inmediato, el camino continuará hacia la formación de sociedades mercantiles y fundaciones que pasen a desempeñar de forma más ágil y con criterios de eficiencia económica, competencias que hasta el momento permanecían en el ámbito de actuación del Estado o sus Organismos autónomos.*

Y añadía: *La norma que se propone pretende, por tanto, que el Servicio Jurídico del Estado pueda seguir prestando su servicio público de asistencia jurídica en relación a los mismos ámbitos materiales respecto a los que viene desempeñándolo en la actualidad pero que, al pasar a ser desarrollados por sociedades mercantiles o fundaciones, con la legislación existente hasta el momento, quedan vedados a la actuación de los Abogados del Estado integrados en dicho Servicio Jurídico del Estado. No se pretende, por tanto, propiamente una ampliación del campo material de actuación de los Abogados del Estados sino una adaptación de su normativa a la evolución de las nuevas formas de personificación del sector público estatal.*

En suma, *el sector público no tiene que perder recursos abonándolos al exterior y puede obtener el máximo rendimiento y la máxima eficiencia de los medios con los que cuenta y que hasta ahora han venido desempeñando esas tareas.*

# Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional

## Disposición adicional cuarta

1. *En los municipios de gran población, las funciones de fe pública, y asesoramiento legal preceptivo, así como las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y las de contabilidad, tesorería y recaudación se ejercerán en los términos establecidos en el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local así como en la disposición adicional octava de la misma.*

Ministerio de Política Territorial y Función Pública informe,  
[https://www.mptfp.gob.es/dam/es/portal/funcionpublica/funcion-publica/regimen-juridico/BOLETIN\\_FHN\\_2019.pdf.pdf](https://www.mptfp.gob.es/dam/es/portal/funcionpublica/funcion-publica/regimen-juridico/BOLETIN_FHN_2019.pdf.pdf)

*“(...) en los municipios de gran población la atribución de la función de asesoramiento legal preceptivo a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 del Real Decreto 128/2018, entre los distintos órganos directivos, como son el secretario general del Pleno, el titular del órgano de apoyo a la Junta del Gobierno Local y al secretario de la misma, y el titular de la asesoría jurídica se deberá efectuar de acuerdo con lo dispuesto en el título X y en la Disposición Adicional Octava de la ley 7/1985, anteriormente citados.*

*Por consiguiente, el asesoramiento legal al Pleno y a las comisiones, es competencia del secretario general del Pleno en los casos en que es preceptivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122.5 e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.*

*En el resto de supuestos de asesoramiento legal, no expresamente reservados al secretario general del pleno en la normativa citada, será la Corporación Local la que determine a qué órgano directivo le corresponde el citado asesoramiento, respetando en todo caso, lo dispuesto en el título X de la Ley 7/1985, y en la disposición adicional octava de la misma.”*



## El Compliance

El **Corporate Compliance** es un conjunto de procedimientos y buenas prácticas adoptados por las organizaciones para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan y establecer mecanismos internos de prevención, gestión, control y reacción frente a los mismos.

Sistema de gestión de cumplimiento normativo, en función del alcance de su sistema y de los tipos de riesgos a considerar, ya sean penales, tributarios, operacionales, reputacionales, laborales, etc.

- Reducción o eliminación de la responsabilidad legal y penal de las empresas en muchos países, al demostrar que disponen de los medios y sistemáticas adecuadas en la gestión del compliance.
- Facilita la detección de malas praxis de directivos y empleados.
- Ayuda a identificar a aquellas organizaciones que buscan desarrollar sus actividades en un escenario de cumplimiento y buen gobierno corporativo.
- Ayuda a identificar a aquellas organizaciones que buscan desarrollar sus actividades en un escenario de cumplimiento y buen gobierno corporativo.

En marzo de 2015 se aprobó la Reforma del Código Penal, que entró en vigor el 1 de julio de este 2015. Una de las principales novedades que trajo dicha reforma, fue la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y la posible derivación de ésta a su órgano de administración.

La reforma del Código Penal estableció como causa de exención de la responsabilidad penal de la persona jurídica, la existencia de un **programa de prevención o "compliance penal"**, que de lugar a una reducción sustancial del riesgo de comisión de delitos por parte de la persona jurídica.

Artículo 103 Constitución sector público, sometido plenamente a la Ley y al Derecho.

Las Administraciones Públicas, y, por ende, sus organismos, están sujetas a la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que les impone una serie de obligaciones que son muy similares a los controles propios de los sistemas de compliance.

**Ley 39/1975, de 31 de octubre**, sobre designación de letrados asesores del órgano administrador de determinadas sociedades mercantiles

Artículo primero.

Cuatro. El incumplimiento de lo establecido en la presente Ley será objeto de expresa valoración en todo proceso sobre responsabilidad derivada de los acuerdos o decisiones del órgano administrador.

En la certificación de todo acuerdo inscribible se hará constar expresamente que ha tenido lugar la intervención del Letrado asesor que la Sociedad tenga designado o que la Compañía no está comprendida en ninguno de los supuestos que hacen obligatoria su designación.

## Código Penal

### **Artículo 31 bis.**

1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

1.ª el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;

2.ª la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;

3.ª los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y

4.ª no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y

4. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

### **Artículo 31 quinquies.**

1. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas.
2. En el caso de las Sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, solamente les podrán ser impuestas las penas previstas en las letras a) y g) del apartado 7 del artículo 33. Esta limitación no será aplicable cuando el juez o tribunal aprecie que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.

### **Artículo 33.**

7. Las penas aplicables a las personas jurídicas, que tienen todas la consideración de graves, son las siguientes:

a) Multa por cuotas o proporcional.

g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.

JORNADAS **ALEL**

II Encuentro de titulares de asesorías jurídicas locales

GRACIAS  
POR TU ATENCIÓN

Organiza:



**Ayuntamiento  
de Las Palmas  
de Gran Canaria**

Impulsa:

**LA LEY**